

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-409/2015

**ACTOR:** SALVADOR PUENTE  
RAMÍREZ

**RESPONSABLE:** DIRECTORA DEL  
REGISTRO NACIONAL DE  
MILITANTES DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** FERNANDO  
RAMÍREZ BARRIOS Y JOSÉ  
PABLO ABREU SACRAMENTO

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos de los expedientes al rubro citado, relativos al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano integrado con motivo del escrito presentado por Salvador Puente Ramírez, en contra de la omisión de respuesta a la solicitud presentada ante la Dirección del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, el ocho de diciembre de dos mil catorce; y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Petición.** El ocho de diciembre de dos mil catorce, el actor presentó escrito con fecha de dieciocho de noviembre del mismo año, ante la Dirección del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, mediante la cual solicitaba la restitución de sus derechos como militante y, en consecuencia, la inclusión al padrón de militantes de dicho instituto político.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veinte de enero del año en curso, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la falta de respuesta a su petición.

**III. Trámite y turno.** Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-409/2015** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1652/15, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80 párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor es un ciudadano que comparece por su propio derecho, ostentándose como militante del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la omisión de respuesta a su escrito presentado el ocho de diciembre del año en curso, lo cual en su concepto vulnera su derecho de petición.

**SEGUNDO.- Improcedencia.** En el caso, esta Sala Superior ha resuelto con anterioridad que las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuestas por militantes de un partido político, contra órganos de su propio instituto político deben reencauzarse a medio intrapartidista, cuando no se han agotado previamente las instancias que el propio partido político ha establecido en sus Estatutos, en atención al principio constitucional de auto organización de los partidos políticos.

Ahora bien, como lo plantea la autoridad partidaria señalada como responsable en su informe circunstanciado, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9º, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que a ningún efecto práctico llevaría el reencauzamiento.

Lo anterior, toda vez que el actor ha alcanzado su pretensión, ya que el veintiséis de enero del año en curso, según constancias que obran en los autos, el notificador del Partido Acción Nacional se apersonó en el domicilio señalado por el actor para oír y recibir notificaciones, a fin de notificar el oficio RNM-OF-073/2015, por medio del cual se dio respuesta a la petición presentada por el propia actor.

El artículo 9º, párrafo 3, de la referida ley, prevé que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la ley en cuestión, establece que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que antes de que se dicte resolución o sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

En ese contexto, esta Sala Superior ha interpretado que la referida causa de improcedencia se compone de dos elementos: i) que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y ii) que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo éste último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce, en realidad, la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de

impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo.

Sirve de sustento argumentativo a lo expuesto, la jurisprudencia 34/2002 de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA<sup>1</sup>.

Ante tal situación, lo procedente es darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento -cuando dicha situación se presenta antes de la admisión de la demanda- o de sobreseimiento -si ocurre después-.

La referida causa de improcedencia se actualiza en la especie, toda vez que el actor sostiene que la Dirección del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional ha sido omisa en responder su escrito de petición, por lo que su pretensión consiste en que se ordene al órgano partidario responsable que otorgue respuesta de manera completa y congruente a la petición.

Sin embargo, obra en autos, copia del oficio RNM-OF-073/2015, dirigido al actor, de doce de enero del año en

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 379-380.

curso, suscrito por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, en el que se dio respuesta a su solicitud de restitución de su militancia; falta de respuesta que motivó al actor a promover el presente juicio ciudadano.

De esta manera es que, con posterioridad a la presentación del escrito de demanda, y durante la tramitación del expediente respectivo, el órgano partidario responsable dio respuesta a la petición bajo análisis, como lo demuestra la copia de la cédula de notificación, de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, así como del referido oficio de doce de enero del mismo año.

A dichas documentales se les atribuye valor probatorio pleno, aun cuando su naturaleza es de carácter privado, porque no existe constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido, de tal forma que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en las mismas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la referida constancia de notificación se advierte lo siguiente:

- a) El notificador del Partido Acción Nacional, se apersonó en el domicilio señalado por el actor para oír y recibir notificaciones, a fin de hacer de su conocimiento la respuesta recaída a su escrito de petición, y
- b) Cerciorado de ser ese el domicilio por así constar en la nomenclatura y número exterior del inmueble,

procedió a realizar la diligencia con Miryam Nayelli Tiscareño Cruz, misma que recibió el documento y firmo como constancia de haberlo recibido.

Por lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la convicción de que la notificación de mérito reúne los requisitos mínimos para tenerla por legalmente practicada.

Consecuentemente, está acreditado que el veintiséis de enero pasado, se notificó al actor –en el domicilio que indicó para tal efecto- la respuesta que dio la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional a su petición de ocho de diciembre del año en curso.

En tales circunstancias, no existe la omisión impugnada y la pretensión del actor ha sido satisfecha, consecuentemente, el presente juicio ha quedado sin materia y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Salvador Puente Ramírez.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al actor en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio** a la responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 28; 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**



**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**